



SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral.

Recurridas: Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil.

Abogados: Licda. Elka Trinidad Gutierrez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149840-0, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier y Nelson Grullón Cabral, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Elka Trinidad Gutierrez, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de la parte demandada, Omnimedia, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y el Dr. Nelson Grullón Cabral;

Visto: el memorial de defensa depositado el 2 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes actúan a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil;

Vista: la Resolución No. 990–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, y fijó audiencia para el día 1ero. de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santana, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Doris J. Pujols Ortiz, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de una querrela interpuesta por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra el Director del “Diario Libre”, Dr. Adriano Miguel Tejada, la reportera Mariela Mejía Gil, y la empresa que lo edita “Omnimedia, S. A.”, por alegada difamación e injuria, ante una información aparecida en dicho periódico en perjuicio de la querellante, quien era sub-consultora jurídica de la JCE, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en fecha 14 de octubre de 2009;

2) Apoderada del fondo del caso, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia incidental, en fecha 23 de noviembre de 2009, disponiendo: “PRIMERO: Ordena la exclusión del presente expediente del señor Adriano Miguel Tejada Escoboza de la acusación con constitución en actor civil presentada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través de sus abogados constituidos Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza las solicitudes planteadas por la imputada, señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por intermedio de su abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, por las razones antes expuestas; TERCERO: Reserva las costas”;

1) Posteriormente, el juzgado a-quo, pronunció su sentencia sobre el fondo en fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone: “PRIMERO: Declara a la imputada Mariela Mejía Gil, no culpable de infracción a los artículos 367 del Código Penal y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil presentada por la querellante y actora civil Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, en contra de la imputada Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, le han causado a la actora civil y querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; CUARTO: Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las seis horas de la tarde (6:00 a. m.); SEXTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

1) Ambas decisiones, la de los incidentes y la del fondo, fueron recurridas en apelación por Omnimedia, S. A. y

Mariela Mejía Gil, resultando apoderada de esos recursos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó una primera sentencia el 8 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre), y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra el auto núm. 627-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de marzo del años dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1- Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía, imputados y recurrentes; 2- Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, querellante, actora civil y recurrida”;

1) Y la sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes asisten en sus medios de defensa a la imputada Mariela Mejía y a la razón social Omnimedia, S. A. (Diario Libre), en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante uno de los tribunales unipersonales del Distrito Nacional, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00; CUARTO: Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, tanto penales como civiles producidas en la presente instancia judicial; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, las cuales quedaron convocadas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), para tales fines. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución

núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

1) Ésta fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando sentencia al respecto el 22 de septiembre de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, y ordenó el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera;

2) A tales fines resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo del 9 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación a cargo de Mariela Mejía Gil y Omnimedia, S. A., y ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil;

3) Fue apoderada del nuevo juicio la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia sobre el fondo el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva figura más adelante;

4) No conforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación la querellante y actora civil constituida, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual la sentencia, ahora impugnada, en fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual decidió: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de Ivellisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por conducto de sus abogados, Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, Dr. Fabian Cabrera Febrillet y Lic. Jhon Manuel Frías, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: “Primero: Desestima la constitución en actor civil hecha por la señora Ivellisse Altagracia Grullón Gutiérrez, por no haberse probado el daño o perjuicio ocasionado dicha ciudadana; Segundo: Condena al pago de las costas a la parte demandante; Tercero: Vale convocatoria a las partes presentes y representadas para escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011) a las nueve hora (9:00) de la mañana; ”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 131-2011, dictada en fecha seis (6) de octubre del dos mil once (2011), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas judiciales del presente proceso; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)”;

5) Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de marzo de 2013 la Resolución No. 990-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de mayo de 2013, pero que por razones atendibles fue conocida el 15 de mayo de 2013;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 3 de julio de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de agosto de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que la recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, alega en su escrito de casación,

depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a los artículos 50 y 53 del CPP y a precedentes jurisprudenciales relativos a la acción civil derivada de un hecho penal. Desnaturalización de los hechos fijados y comprobados. Contradicción e ilogicidad de motivos; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas aportadas y del Hecho Antijurídico causante del daño moral y material. Violación a los artículos 24, 172 y 33 del CPPP y a los artículos 44 y 68 de la Constitución, al artículo 1383 del Código Civil y precedentes jurisprudenciales. Violación al artículo 426 del Código Procesal penal”, haciendo valer, en síntesis que:

1) La Corte a-qua pretende establecer el criterio de que la imputada al haber sido descargada penalmente, no podía ser vinculada o ligada a la comisión del hecho penal imputado por la demandante y por ende, ser condenada civilmente;

2) La sentencia impugnada está concebida sobre un criterio errado y violatorio de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, que permiten a la víctima llevar la acción civil resarcitoria paralela a la acción penal;

3) La Corte a-qua contradice la decisión que ella misma había adoptado para anular la sentencia del juez de la Cuarta Sala;

4) El juez lo que hizo fue comprobar que el hecho ilícito estaba desprovisto de visos penales, no así de responsabilidad civil, toda vez que de dicho hecho del hombre le ocasionó un daño moral a la Dra. Grullón. Comprobó que había un vínculo indisoluble entre los hechos por los cuales fue juzgada penalmente, los cuales constituían a la vez hechos ilícitos, y el daño ocasionado como consecuencia de ese hecho ilícito;

5) Tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo al adoptar ese criterio contradictorio, violaron las disposiciones señaladas, así como precedentes jurisprudenciales que han afirmado y reafirmado el criterio de que una persona descargada penalmente, puede ser condenada civilmente;

6) La Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de la verdad al afirmar en sus motivaciones que al realizar un estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho al público de estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una indagación llevada a cabo en la Junta Central Electoral;

7) La Corte a-qua no podía afirmar, sin incurrir en el vicio denunciado, que la periodista Mariela Mejía Gil, actuó con responsabilidad al brindar una información veraz y objetiva; sobre todo, porque a todas luces dicha periodista violó los principios de ética y actuó con negligencia e imprudencia, al no verificar la veracidad de la información de los hechos, situación que no fue ponderada ni valorada por la Corte a-qua;

8) La Corte a-qua debió verificar que la reivindicación del derecho del público a ser enterado de un acontecimiento ocurrido en el país, era un derecho a recibir una información veraz y no una vulgar mentira difamatoria, de la que fue objeto;

9) La Corte a-qua con tal aseveración desconoció que la información veraz es aquella que se expresa como producto de una verificación y una comprobación diligente apegada en todo momento a los estándares

periodísticos de investigación y de profesionalidad;

10) La Corte a-qua también omitió ponderar y evaluar, la reseña periodística del 23 de septiembre de 2009, donde el mismo periódico señala que el informe del fiscal no hablaba de mafia, lo cual hace que la sentencia rendida sea manifiestamente infundada y violatoria de las normas legales y constitucionales;

11) La sentencia impugnada se circunscribió a afirmar en sus motivaciones, que dado que el aspecto penal había adquirido la autoridad de cosa juzgada, no había posibilidad de retener una falta civil, razón por la cual además del vicio señalado anteriormente, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de ponderación y valoración de las pruebas que forman parte de la glosa procesal, con el que se prueban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando ya se había fijado y comprobado los hechos;

12) En el caso que nos ocupa, el principal daño ocasionado por la reseña periodística difamatoria de la imputada es eminentemente moral, pues el hecho antijurídico generado del mismo, consistió en publicarse una información carente de veracidad, que constituye un atentado flagrante y directo al honor, a la reputación, a la dignidad, al buen nombre y a la imagen de la querellante y actora civil;

13) La Corte a-qua con su falta de ponderación del hecho antijurídico causante de daños materiales y morales, desconoce los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecidos por la doctrina y la jurisprudencia dominicana, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, que versa sobre la responsabilidad cuasidelictual, al no ponderarlos ni tomarlos en cuenta a la hora de comprobar los hechos y deducir los daños ocasionados;

14) La falta de la periodista estuvo en su negligencia irresponsable, en faltar a la ética profesional de hacer las debidas diligencias y de consultar las fuentes primarias que contenían lo que estaba ocurriendo en ese momento en la Junta Central Electoral, como lo es el informe de la Fiscalía del Distrito Nacional, y no tergiversar y distorsionar los verdaderos hechos que ella misma había informado previamente;

15) La falta que caracteriza la responsabilidad civil imputable a la periodista Mariela Mejía Gil, y que tanto la Corte a-qua como la Jueza a-qua debieron verificar a partir de los hechos ilícitos, consistió en una irresponsabilidad, negligencia, imprudencia y falta de ética profesional de la periodista en verificar la veracidad de los hechos alegados, y en tildar de mafiosa a la querellante y actora civil, con lo que lesionó su honor y su dignidad injustamente;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: “1. Que en la especie juzgada cabe advertir que la sentencia atacada, a través del presente recurso de apelación, cuenta con una idónea fundamentación fáctica y jurídica, cuyo contenido merece ser confirmado, toda vez que decidió correctamente la cuestión deferida, sin incurrir en los vicios argüidos en interés de la parte recurrente, ya que en efecto esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil, puesto que una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre, cuestión que se confirma con la lectura del informe efectuado por la Fiscalía del Distrito Nacional, luego de concluirse una investigación preliminar llevada a cabo en la Junta Central Electoral;

2. Que en fin de cuentas, cabe determinar que habiendo adquirido el aspecto penal con la sentencia dictada en primer grado, un carácter firme, definitivo o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin posibilidad alguna de retener falta civil que pueda provenir de una negligencia, imprudencia, inobservancia de los principios éticos que rigen el ejercicio periodístico, ni tampoco ningún descuido en confirmar la veracidad de la información ofrecida, procede entonces rechazar el recurso de apelación ovante en la especie, y confirmar la decisión atacada, tras advertirse que está exenta de los vicios argüidos en interés de la parte actora en justicia, Ivelisse Alt. Grullón”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en una confusión en sus motivaciones, pues por una parte dice que “tras ponderar los medios invocados en la ocasión, pudo comprobar que al haber adquirido la sentencia dictada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, no ha lugar a retener falta civil”; y más adelante establece que “una vez realizado el estudio exhaustivo de las piezas obrantes en el expediente incurso salta a la vista que la ciudadana Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada en el Diario Libre”;

Considerando: que si bien es cierto hubo un error en la motivación de la sentencia impugnada, en cuanto a establecer que no ha lugar a retener falta civil por haber adquirido lo penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que más adelante en la misma decisión la Corte a-qua dio por establecido que procedía a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, toda vez que de las piezas obrantes en el expediente de se trata así como de los hechos fijados, quedó establecido que la imputada, Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, hizo una investigación veraz y objetiva para reivindicar el derecho del público a estar informado mediante la noticia publicada, pero además de que no fue probado el daño alegado por la demandante;

Considerando: que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, tal como constan en la sentencia impugnada, y de los hechos fijados queda por establecido que:

1) La imputada Mariela Mejía Gil fue absuelta mediante sentencia del 15 de diciembre de 2009, aspecto que no fue recurrido por la ahora recurrente, Ivelisse Altagracia Grullón, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

2) El hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda;

3) La Corte a-qua dio por establecido que la imputada Mariela Mejía Gil, en su condición de periodista, actuó en cumplimiento al deber que le inviste como periodista, mantener informado al público mediante la noticia publicada, además de que no fue probado el daño alegado por la demandante; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite el memorial de defensa de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, con motivo del recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación incoado por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia indicada; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.poderjudicial.gob.do